



TAREAS DOMESTICAS CON VALOR SOCIETARIO

UNA NUEVA FORMA DE APORTE SOCIETARIO EN UNA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Nombre de la alumna: VERONICA ALEJANDRA SANCHO

Legajo: VABG63376

DNI:

Fecha de entrega: 26/06/2022

Tutora: María Belén Gulli

Año 2022

Autos: “V.P.G. C/ F.W.E.- ORDINARIO- OTROS”.

Tribunal: Excma. Cámara Octava de Apelación en lo Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

Fecha de la sentencia: 26 de diciembre 2019.

I.- Introducción

Incorporar la perspectiva de género al momento de juzgar le reconoce a la mujer aquellos derechos negados debido a estereotipos sociales que llevan a la discriminación, la desigualdad y la vulnerabilidad. Argentina ha avanzado mucho en cuanto a la normativa interna para proteger a la mujer desde una perspectiva de género al sancionar un cúmulo de normas, además, la incorporación de tratados internacionales¹ donde se regula la no desigualdad por razones de género evitando así que se vulneren derechos o haya desigualdad nacida de un estereotipo social o cultural.

En el caso a analizar se trata de establecer la existencia o no de una sociedad de hecho entre la actora y el demandado, para dar lugar o no a las pretensiones de la actora, las cuales son tener parte de los bienes adquiridos por el demandado durante la convivencia. El Código Civil de Vélez Sarsfield (1871) derogado, en su art. 1648, pero vigente al momento de los hechos, nos dice:

Habrá sociedad, cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado.

Dado que la actora dedicó la mayor parte de su tiempo a las tareas del hogar y cuidado del hijo queda en manos del Tribunal determinar si esas tareas pueden ser consideradas como aportes societarios o no.

¹Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW,1985). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará,1994)

La Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial en su fallo en autos caratulados: “ V.P.G. C/ F.W.E.- ORDINARIO- OTROS”, en contradicción a lo sentenciado en primera instancia -donde la demanda fue negada por entender que la actora no pudo probar aportes dinerarios para ser parte de una sociedad con la pareja y su labor doméstica no fue tenida en consideración - sienta un precedente judicial de suma importancia en cuanto a la valoración de la prueba, cuando la sociedad de hecho se gesta dentro de una unión convivencial. La Cámara utiliza como herramienta de análisis la perspectiva de género, de no hacerlo, como ocurre en primera instancia la actora no tiene derechos sobre los bienes adquiridos durante la unión convivencial al no poder probar aportes dinerarios suficientes para ser parte de la sociedad. Además, de reconocer una mayor amplitud probatoria, le otorga un valor cuantificable susceptible de apreciación pecuniaria al trabajo realizado por la mujer dentro del hogar tomándolo como aporte societario. Fallando así a favor de la actora.

El problema jurídico en este caso es de tipo interpretativo en cuanto que puede ser considerado aporte societario. Al respecto, Alda Facio (2002) sostiene que:

La teoría de género (...) nos ha enseñado que no se puede comprender ningún fenómeno social si no se lo analiza desde la perspectiva de género y que esta generalmente implica reconceptualizar [*sic*] aquello que se está analizando.²

El fallo que realiza el Tribunal de Primera Instancia resuelve sin tener en cuenta ni darle valor al trabajo realizado por la actora como ama de casa y madre, llevándola así a un fallo negativo por no poder realizar aportes dinerarios para la compra de los bienes en cuestión. Cuando la Cámara toma intervención y resuelve bajo la luz de la perspectiva de género, le otorga a ese trabajo un valor cuantificable susceptible de apreciación pecuniaria, el cual es tomado como aporte a la sociedad de hecho y con ello tener derechos sobre los bienes adquiridos dentro de la unión convivencial.

² FACIO, A. (Julio 2002). “Con los lentes del género se ve otra justicia”. *El otro derecho* (p. 86).

Es de suma relevancia el análisis de este fallo, ya que da luz sobre los derechos de la mujer en cuanto a la valoración del trabajo que efectúa dentro de su hogar, en el seno familiar, como madre, pareja y ama de casa. Si bien este razonamiento de perspectiva de género es ampliamente aplicado en resoluciones de alimentos, la Cámara de Apelación lo aplicó para resolver los derechos de una mujer a la cual se le estaban negando parte de los bienes que su pareja adquirió dentro de la relación.

En este trabajo analizaremos el fallo de forma exhaustiva, primeramente, con un análisis procesal y fáctico del mismo, los fundamentos del Tribunal para tomar la decisión que veremos más adelante y los antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios. Si bien este es un fallo que sienta precedente y es innovador, tiene sustento en leyes y tratados que veremos a continuación. Llevándonos así a tomar una postura y una conclusión en cuanto al caso planteado.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

Este litigio inicia con la demanda de V.P.G. en contra de F.W.E. solicitando se le reconozca parte en los bienes adquiridos por su pareja durante la convivencia. La jueza de 1° Instancia resuelve en contra de la demanda, afirma que la actora tenía ingresos exiguos y carecía de capacidad económica para ser parte de una sociedad de hecho con su pareja. Tras este fallo la Sra. V.P.G. apela lo sentenciado.

La Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba hace lugar al recurso de apelación y rechaza el pedido de deserción técnica solicitado por el demandado. La misma entiende que hubo una omisión en la valoración de las pruebas por parte de la Jueza de 1° Instancia; lo que la llevó a concluir en la falta de prueba de los hechos invocados por la Sra. V.P.G. en cuanto a la existencia de aportes a una sociedad de hecho.

Para resolver la Cámara tiene en cuenta los hechos no controvertidos que son la relación afectiva, el hijo de ambos y el proyecto de vida en común entre la actora y el demandado y juzgar desde la perspectiva de género los mismos. El Tribunal *a quo* al no considerar el rol de madre y compañera de la actora, lo cual le permitió al Sr. F.W.E.

desarrollarse laboralmente, adquirir los bienes en conflicto e incrementar su patrimonio, le implica a la actora un empobrecimiento y un enriquecimiento sin causa al demandado. Por esto la Cámara de apelación en Sentencia N.º 183, con fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, por voto unánime, resuelve a favor de la actora. Revoca la sentencia de primera instancia, admite parte de la demanda y condena al demandado a pagar una suma de dinero a la actora por los bienes adquiridos durante la convivencia.

III. Ratio decidendi de la sentencia.

Para la Cámara le es de suma relevancia para resolver la causa, juzgar los hechos no controvertidos desde una perspectiva de género y darle al trabajo que la mujer realizó dentro del hogar y en los inmuebles base del litigio, un valor dinerario. Al hacerlo de este modo, pueden ser considerados como aportes societarios de una sociedad de hecho con el demandado y tener parte en los bienes adquiridos durante la convivencia.

Lo no controvertido fue la relación afectiva que dio lugar a la formación de una familia, el hijo de ambos y el proyecto de vida en común, los cuales no pueden ser dejados de lado y solo querer considerar una simple sociedad de hecho, porque de ser así, la demanda no prosperará. A su vez, la sola existencia de una relación afectiva no es suficiente para un reclamo patrimonial por disolución de sociedad de hecho. Si la valoración de la prueba se realizará bajo los criterios del derecho societario, la sociedad de hecho no existió, pero al ser juzgados desde la perspectiva de género permiten resolver la causa a favor de la actora y reconocerle derechos sobre los bienes.

Al menospreciar los aportes a la vida familiar que lleva a cabo la mujer, el no poder contribuir con sumas de dinero significativas dada su labor de ama de casa y no considerar su rol de madre y compañera del actor, que esto le permitió desarrollarse laboralmente e invertir en la compra de los bienes, se la coloca en una posición de inferioridad y discriminación. Es por esto que para resolver el Tribunal le da un valor dinerario a esa laboral y con ello permitirle ser parte de esa sociedad. El no hacerlo, conlleva a un enriquecimiento sin causa del demandado y a un empobrecimiento de la actora, dado que ella colaboró para que el demandado pudiera realizar dichas inversiones. La Cámara basa su decisión en

CEDAW y la Convención Belén Do Para, los cuales protegen a la mujer de todo tipo de discriminación.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

La doctrina y la jurisprudencia basadas en el código civil derogado, en el cual se apoya la sentencia de primera instancia, sobre los bienes durante el concubinato básicamente concuerdan en su mayoría. Encontramos argumentos como este que nos dice:

Los bienes que se incorporan durante la vigencia del concubinato, no pasan a formar -como en el matrimonio- una sociedad. En el contexto del Código Civil de Vélez Sarsfield, no se concibió la conformación de una sociedad conyugal irregular limitada a los bienes de los concubinos; el matrimonio y la unión de hecho no están colocadas en un plano de igualdad; de allí que, entre los integrantes de la pareja, no pueda crearse una sociedad universal, semejante a una sociedad conyugal. Es que la preceptiva que regula la liquidación de la sociedad conyugal, reposa sobre principios de orden público, concernientes al régimen de bienes -de comunidad de ganancias- del matrimonio, el cual responde a la integración que, también en lo patrimonial, la ley pretende que exista entre los cónyuges. De allí, que resulte inaplicable al concubinato por tratarse de un instituto distinto, que carece de una regulación específica en cuanto al régimen de bienes. (B. M. c/ A. V. J. L. s/ Disolución de sociedad, 2017).

Cuando la convivencia finaliza, debe probarse la contribución que se alega para la compra de dichos bienes, ya que la jurisprudencia niega la existencia de un vínculo familiar entre los concubinos. Esta negativa al vínculo familiar no se puede mantener con la incorporación de tratados internacionales de derechos humanos a la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22) y cambios en la legislación interna como el Código Civil y Comercial de la Nación, donde no solo se amplía el concepto de familia a la convivencia de dos personas sino también con relación a la mujer y toda forma de discriminación que pueden sufrir tanto en una relación de pareja como en las leyes, asuntos patrimoniales, derechos etc. Con el Código

Civil y Comercial de la Nación se comienza a regular las uniones de hecho y sus bienes, protegiendo así los derechos de aquellas personas que deciden no llegar al matrimonio y a la mujer que desempeña el rol de ama de casa.

Dentro de los tratados incorporados a la Constitución Nacional encontramos la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) integrante del llamado “Bloque Constitucional”. Además, entre otras tantas, la ley N° 24.632 (1996) que aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Para, 1994), las cuales obligan a los estados a incorporar leyes y política que erradiquen y prevengan todo tipo de discriminación y violencia contra la mujer. Con respecto a CEDAW aprobada por ley N° 23.179 (1985) que la incorporada a la Constitución Nacional, establece como acto discriminatorio contra las mujeres cuando hay exclusión o restricción basada en el sexo y que tiene por objeto o por resultado menoscabar el ejercicio de la mujer, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todas las esferas (art. 1). El Estado está obligado a condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas; brindarle protección jurídica, igualdad en la Constitucional Nacional, leyes y todo tipo de legislaciones y las autoridades e instituciones deben actuar de conformidad con esta obligación; modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, para la eliminación de los prejuicios y las prácticas basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en estereotipos de hombre o mujer; valorar la situación de la mujer cuando con relación al varón, se produce un desajuste o desequilibrio en su perjuicio. Desequilibrio que ya viene direccionado por relaciones de desigualdad en favor del varón. La sentencia de Cámara reparo esa desigualdad producida a la actora en la sentencia *a quo* que menosprecia su trabajo dentro del hogar con respecto al del hombre que realizaba en una fábrica.

El Comité CEDAW con fecha 16/12/2010 en la Recomendación General N° 28 agrega que “De esto se desprendería que el trato idéntico o neutro de la mujer y el hombre podría constituir discriminación contra la mujer cuando tuviera como resultado o efecto privarla del ejercicio de un derecho al no haberse tenido en cuenta la desventaja y la desigualdad preexistentes por motivo de género”. El no permitirle tener parte de los bienes

adquiridos durante la convivencia significa una clara violencia económica contra esa mujer que dedicó su vida al hogar.

La Convención de Belem do Pará en su art. 7 establece entre otras que Los Estados Partes deben modificar o abolir leyes, reglamentos, prácticas o costumbres jurídicas que permitan la violencia contra la mujer. Crear procedimientos legales justos y eficaces, medidas de protección, juicio oportuno y el acceso a los procedimientos a la mujer. Mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar un efectivo resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. Todo nos lleva a que la valoración de la prueba en cuanto a aportes económicos y el reconocimiento de la labor que realiza la mujer dentro del hogar, como convivientes que tienen un proyecto de vida en común, no puede hacerse con desconocimiento de la relación familiar y de pareja que tenía la actora con el demandado, ni burlar sus derechos de igualdad por dedicarse al hogar e hijo en lugar de desarrollarse laboralmente. "... es primordial entender que el quantum de la cuota, en lo que hace a la valoración del cuidado personal, lo determinará, por un lado, el empeño y dedicación que requiera la crianza del hijo, con base en las condiciones de aquel, y por el otro, la pérdida de chances del progenitor que ha postergado cuestiones de índole personal en pos de entregar ese tiempo y esfuerzo al cuidado de su hijo" (DEVESA, 2017 p.8).

El Código Civil y Comercial de la Nación (2015) por su parte, en su art. 660 sienta precedente al reconocer el trabajo que realiza el progenitor que asume el cuidado del hijo, al darle un valor económico y constituirse como un aporte a su manutención, el cual es realizado generalmente por la mujer. Lo reglado por este artículo no tiene antecedente en legislaciones anteriores. Cuanto más novedoso lo es cuando este concepto es aplicado por jueces, bajo la perspectiva de género, a una sociedad de hechos dentro de un concubinato. Institución donde la división de bienes no estaba regulada por el Código Vélez Sarsfield, vigente al momento de la primera sentencia, como si lo están al día de hoy las uniones convivenciales. Dentro de la legislación nacional encontramos leyes como la Ley N° 26.485 que en su art 5 inc. 4 que establece la violencia económica y patrimonial contra la mujer la cual produce un menoscabo en los recursos por la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes. Cuando se le niega por cualquier medio el acceso a sus instrumentos de trabajo, documentos, derechos patrimoniales etc. entre otros.

Con los tratados internacionales, el Código Civil y Comercial de la Nación, leyes internas y sentencias a favor, la mujer cuenta con una amplia gama de recursos de protección de todos los ámbitos de su vida. Los cuales impiden que se menoscabe su patrimonio cuando decide ser madre y ama de casa en lugar de profesional o desenvolverse en el ámbito laboral.

V. Postura de la autora.

El Código Civil de Vélez Sarsfield reconocía escasos derechos a aquellas personas que llevaban una relación de convivencia sin llegar al matrimonio, dentro de esos derechos no reconocidos se encontraban los bienes. Esto llevó a una gran desprotección de las mujeres que dedicaban su vida al cuidado del hogar, los hijos, y decidían separarse de su concubino. Por analogía se utilizaba la sociedad de hecho para repartir los bienes, pero solo si podía probar aportes dinerarios suficientes. Con el Código Civil y Comercial de la Nación, todo esto cambió ya que regula las uniones convivenciales y dentro de otros tantos derechos reconocidos, los bienes.

El fallo que realizó la Cámara es de un precedente impresionante, dado que los jueces encontraron la forma de darle una vuelta de tuerca para solucionar una situación, donde la ley y una sentencia de primera instancia, vulneraba los derechos de una mujer. Fue por demás innovador al darle un valor pecuniario a las tareas del hogar para ser tomados como aportes societarios. Tengamos en cuenta que este tribunal resuelve un fallo apoyado en un código, que no regulaba la división de bienes y donde la perspectiva de género no era usada para resolver. Además de darle una nueva impronta al “aporte societario”, el cual la ley decía debía hacerse de forma dineraria pero el Tribunal toma como aporte el trabajo diario en el hogar de la actora.

Si bien el cuidado de los hijos y el hogar se encuentra regulado en el Código Civil y Comercial de la Nación, el cual le da un valor económico y representa una contribución a la obligación alimentaria del progenitor que lo ejerce. No era así en el Código Vélez Sarsfield, y menos aún como un aporte a una sociedad de hecho, por ello el precedente del fallo de la Cámara al colocar el cuidado del hogar al nivel de una cuota societaria en contra de lo

previsto por la ley y una sentencia, utilizando la luz de la perspectiva de género, el proyecto de vida en común y de familia de las partes.

El Estado argentino al incorporar tratados internacionales sobre los derechos humanos y principalmente respecto sobre la protección de la mujer, está obligada a velar por el cuidado y los derechos de la misma. Este fallo deja por tierra una injusticia que las mujeres vivieron por años, al no poder llevarse nada después de una separación de cohabitación. Injusticia que cambió con el Código Civil y Comercial de la Nación donde hay una mayor protección, y regulación de las uniones convivenciales en favor de ambas partes.

Creo este fallo debe ser tomado como ejemplo en muchas cuestiones donde la ley y la justicia vulnera derechos, tanto de mujeres como de hombres. Los jueces no tuvieron reparo en resolver de una forma que no se había hecho antes, en contra de un fallo y de un Código, en defensa de los derechos de una persona. Este es un claro ejemplo de la utilización de un correcto criterio resolutivo, más allá de los antecedentes.

VI. Conclusión.

En el fallo analizado, la actora, tras la separación con su concubino inicia una acción en contra del mismo. En ella solicita se le otorgue la mitad de los bienes adquiridos durante la convivencia. Los hechos al resolverse conforme al Código Vélez Sarsfield, vigente en ese momento, la división de bienes no se encontraba regulada. Por lo tanto, de forma análoga debía hacerse bajo la figura de sociedad de hecho. El conflicto surge cuando la actora no puede probar aportes dinerarios suficientes para ser considerada socia, dado que la mayor parte de la convivencia se dedicó al cuidado del hijo. Entonces el tribunal debe interpretar y determinar el alcance del concepto “aporte” para la existencia de esa sociedad. Se identifica allí un problema jurídico de interpretación. El tribunal *a quo* realiza una interpretación restrictiva en cuanto a aportes societarios y falla en contra de la actora. Esto lleva a la intervención de la Cámara, quien resuelve de manera menos rigurosa. Basa su dictamen en el vínculo familiar, el proyecto de vida común, el trabajo de ama de casa y de madre. Para la Cámara le es imperativo fallar bajo la perspectiva de género, porque de no hacerlo, la mujer no tendría derechos sobre ninguno de los bienes en litigio por el solo hecho de haber

desarrollado un rol de madre, ama de casa y ser mujer. Si bien se desarrolló laboralmente por un periodo de tiempo, este era de menor rentabilidad que el del demandado. Su labor más grande fue la que desempeñó en el hogar, y si bien no es una tarea remunerada, es de suma importancia para el seno familiar, el hijo y su pareja. Es por esto que la Cámara resuelve darle a esa labor un valor cuantificable susceptible de apreciación pecuniaria y tomarlo como un aporte efectivo a la sociedad de hecho y así darle los derechos solicitados como base de la acción. La Cámara funda su decisión para resolver en tratados internacionales, donde se protegen los derechos de la mujer.

VII. Referencias Bibliográficas.

VII.I Legislación.

- Ley N° 23.179. CEDAW. Ratificada por el Congreso de la Nación en (1985) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>
- Ley N° 24.632. Ratificada por el Congreso de la Nación en (1996) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará”. Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>
- Comité de la CEDAW. Recomendación N° 28 (2010) Recuperada de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338>
- Ley N° 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (2015). Sancionado por el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>
- Ley N° 340. Código Civil de la Nación Argentina (1871). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>

- Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (2009). Sancionada por el Congreso de la Nación. Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>
- Ley N° 23.179 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (1985). Ratificada por el Congreso de la Nación. Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

VII.II Doctrina

- **DEVESA, F.** (diciembre 2017) “Aplicación Derecho de Familia”. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia (8). Obtenido de: <https://ar.linkedin.com/in/florencia-devesa-42365a97>. Consultado 25/05/2022
- **FACIO, A.** (Julio 2002). “Con los lentes del género se ve otra justicia”. El otro derecho (28), (p. 86). Obtenido de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ea00b98043f84b9b9bb8bf009dcedf12/15.+Con+los+lentes+del+g%C3%A9nero+se+ve+otra+justicia.pdf?MOD=AJPERES>

VII.III Jurisprudencia

- **CÁMARA DE APELACIÓN CIVIL COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.** “V.P.G. C/ F.W.E.- ORDINARIO- OTROS”-. (2019). Recuperado de: <https://derecho.aulavirtual.unc.edu.ar/login/index.php>
- **CÁMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA - SALA I – DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN B.M. C/ A.V.J.L. S/DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD.** (2017)____Obtenido de http://www.actualidadjuridica.com.ar/olejurisprudencia_viewview.php?id=19472